

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial y de comercio deben satisfacer los expendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente, núm. 1.º, las adiciones siguientes: A la clase segunda «almacenistas que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda segun la base de poblacion es especial é independiente de la que pueda satisfacerse por cualquiera otro concepto.» Y á la clase sexta: «expendedurias al pormenor de los mismos tabacos; haciéndose igual declaracion respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera expendeduria al pormenor aquella en que se venda por cantidades que no excedan de 100 cigarros puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadura.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 4 de Mayo de 1866.—
Alonso Martinez.

Sr. Director general de Contribuciones.

Direccion general de Rentas estancadas y Loterías.

INSTRUCCION

para la observancia del real decreto expedido en 20 de Abril del corriente año, mandando que los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico sean objeto de libre comercio en toda la Peninsula é islas Baleares.

Artículo 1.º Serán objeto de la libre venta que autoriza el Real decreto citado los tabacos que se adeuden con este propósito y tambien los que con anterioridad á la publicacion de estas disposiciones hayan sido importados en la Peninsula para el consumo particular del introductor.

Art. 2.º Para que unos y otros tabacos puedan disfrutar de este beneficio, serán precintados los envases ó cajas que los contengan con una precinta especial que determinará el objeto á que se aplican.

Art. 3.º Para que los tabacos importados con destino al consumo particular del introductor puedan destinarse á la venta, los interesados acudirán á la Administracion principal de Hacienda pública á que corresponda el punto donde aquella deba tener lugar con esposicion, razonada justificando el origen de los tabacos y que

pagaron los correspondientes derechos á la Hacienda. En la misma exposicion expresará tambien el número, clases, peso y calidad del contenido de cada caja si tuvieran esta colocacion, ó del todo de la partida si fuesen á granel. La expresada oficina reunirá los datos necesarios para averiguar si la pretension es admisible segun el precepto legal que autoriza la venta, y con su informe lo remitirá todo á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para la resolucio que corresponda.

Art. 4.º Los tabacos importados para el consumo particular del introductor que se destine á la venta, no podrá disfrutar de este beneficio sin que previamente se fije á las cajas que los contengan, una precinta que lo autorice además de la que se les hubiera puesto cuando fueron adaudados. Si estos tabacos estuvieran á granel se les dará colocacion en cajas para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto citado.

Art. 5.º Los que hubieran sido adeudados en cajas no podrán habilitarse para la venta como aquellas no tengan inalterable la precinta que acredite el pago de los derechos, pues sin este requisito será negada la autorizacion y el artículo considerado como objeto de contrabando, sujeto á las penas establecidas en la legislacion vigente.

Art. 6.º La facultad de solicitar permisos para dedicar á la venta tabacos importados para el consumo particular del introductor caducará el día 30 de Junio del corriente año, y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se entablen despues con este objeto.

7.º Para la expedicion de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos introducidos para el consumo particular y para los

que con este objeto se adeuden por las Aduanas habilitadas en el art. 1.º del Real decreto; acudirán los interesados á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia correspondiente al punto en que se propongan usar de este beneficio con exposicion razonada que justifique lo prevenido en el art. 3.º de dicho Real decreto. La expresada oficina completará esta justificacion con los datos que se requieran, y los remitirá originales á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para que acuerde la expedicion de la licencia si lo estimase conforme al espíritu del precepto legal que autoriza la venta.

Art. 8.º Las licencias no podrán de ningun modo utilizarse mas que en el punto y por la persona que las mismas designen.

Art. 9.º Las licencias se renovarán todos los años con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto, y los vendedores solicitarán oportunamente su renovacion presentándolas al efecto á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedarán archivadas.

Art. 10. Las licencias para la venta al por mayor ó menor se expedirán en papel del sello 3.º para los que ejerzan la industria en Madrid; del sello 4.º para las capitales de provincia, y del sello 5.º para los demás puntos, cuyo importe, así como el de la impresion se reintegrará á la Hacienda pública por los interesados. El año de duracion de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 11. La licencia no tendrá valor alguno mientras los que las obtengan no se inscriban en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, siéndoles obligatorio fijar en la parte exterior del local destinado á

la expedición, muestra que indique la venta del tabaco.

Art. 12. Los almacenistas y expendedores de tabacos satisfarán por contribución industrial y de comercio las cuotas que corresponda, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Art. 13. Los particulares autorizados para ejercer la venta de las clases de tabaco de que se trata lo conservarán en las mismas cajas con que se hubieran adeudado, y estas con sus precintas inalterables sin poder tener abiertas para el consumo al pormenor, mas que de una á tres cajas de cada clase y precio de cigarros puros, cigarrillos de papel y picadura.

Art. 14. De conformidad á lo preceptuado en el párrafo cuarto, artículo 3.º del Real decreto, practicarán los agentes de la Administración visitas y aforos á las expendedurías dos veces al mes cuando menos, y todas las demás que juzguen necesarias cuando crean que existe en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagado sus derechos á la Hacienda.

Art. 15. Siempre que los expendedores den ingreso en los locales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes á una partida de tabaco dedicada al ejercicio de la industria que por el Real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al Administrador principal de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estancadas ó de Aduanas ó al empleado de Hacienda de análoga categoría, cuyas funciones estén domiciliadas en el punto respectivo, para que intervenga la introducción que no será permitida como no se justifique previamente el pago de los derechos á la Hacienda, y no vaya acompañada de guía de adeudo ó de referencia y en este segundo caso del Vendí del introducido.

Estos documentos los recogerá el Administrador ó funcionario que haya presenciado el recibo de los tabacos para la expedición de otras guías de referencia que ocurran ó para ser devueltos una vez cumplidos al punto de su origen.

Art. 16. Los tabacos que hayan de venderse en el mismo punto donde exista la Aduana habilitada para su introducción, no necesitan mas que la precinta que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17. Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verifique el adeudo del derecho irán acompañados de la correspondiente guía expedida por la Administración principal de Hacienda pública ó por la respectiva oficina.

Art. 18. Los tabacos cuyo adeudo se hiciera para ejercer la venta en el mismo punto en que exista la Aduana habilitada para su introducción y que por conveniencia del interesado

los enagene á otro expendedor domiciliado en distinta localidad tendrán que ir acompañados de certificados de referencia expedidos por la misma Administración, con presencia del Vendí correspondiente.

Art. 19. Los mismos certificados de referencia podrán expedir en todo caso los Administradores principales, subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas ó funcionarios de análoga categoría para todos los tabacos que los expendedores vendan ó dirijan para su expedición en otros puntos, siempre que conste el pago de sus derechos al introducirlos en la Península y conserven en su poder la que diera origen á su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del expendedor.

Art. 20. Los libros en que han de anotar los expendedores las entradas y ventas diarias del tabaco, de conformidad á lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 3.º del citado Real decreto, deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmiendas ni raspaduras para que los encargados de las visitas y aforos, á quienes los presentarán tan pronto como lo soliciten, puedan con ellos, las guías y los Vendís, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias y hacer cualquiera otra investigación encaminada á impedir se defrauden los derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salvarán por notas.

Art. 21. Además de los tabacos que incurrirán en comiso segun el art. 4.º de dicho Real decreto, incurrirán tambien por analogía en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sueltos en mas de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que le está permitido tener abiertas al expendedor para la venta al menudeo.

Art. 22. Los contraventores á cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instrucción, en los casos que no proceda comiso, sufrirán por primera vez una multa de 50 á 200 escudos, y en caso de reincidencia la multa será doble á la segunda falta, y á la tercera serán además de la multa privados de la licencia é inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria. La imposición de las multas corresponde al Administrador de Hacienda pública, subalternos de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda que ejerza análogas funciones en el punto donde estuviere domiciliado el que haya de satisfacerla, concediéndoles el recurso de apelación exponiendo no haber lugar á la multa que se les exige con las razones de su fundamento ante el Gobernador de la provincia, quien remitirá original el expediente á la Dirección general de Rentas Estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que preceda el pago de la multa, que

le será devuelta si no hubiera razones bastantes para imponerla.

Art. 23. Cuando proceda la recogida de la licencia, se ocuparán al expendedor con inventario, que firmarán el interesado y el representante de la Hacienda, las existencias para ser vendidas en pública subasta con el fin de hacer efectiva la multa, y el sobrante le será entregado al interesado á menos de que deba quedar afecto á cualquiera otra responsabilidad.

Art. 24. Los denunciadores á la Hacienda de tabaco que deba ser declarado de comiso, con arreglo al Real decreto de 20 de Abril último, tendrán opción á los beneficios concedidos á las fuerzas represoras del contrabando.

Art. 25. Las Administraciones principales de Hacienda pública darán curso desde la publicación de esta instrucción á todas las solicitudes que se les presenten en demanda de licencia para dedicarse á la venta del tabaco, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó sea de origen y fabricado en las mismas islas.

Madrid 4 de Mayo de 1866.— Estéban Martínez.

Madrid 5 de Mayo de 1866.— S. M. aprueba la presente instrucción.—Alonso Martínez.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 811.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de la investigación *Larache*, término de Espiel, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

Habiéndose concedido el permiso para la investigación *Larache*, sita en el término de Espiel, con fecha 30 de Julio de 1860, y como quiera que se otorgó con arreglo al art. 10 de la ley de 11 de Abril de 1849, que solo lo reservaba por el plazo de un año, á no ser que el interesado hubiese pretendido en tiempo continuar los trabajos, lo cual ha dejado de hacer, trascurrido con exceso el plazo legal, queda caducada la concesión de que se trata; notificándose á la parte por medio del *Boletín oficial*, toda vez que no reside en esta capital y carece de representante.

Y como quiera que dicha investigación pertenece á D. Enrique Marquez y Gascó, que queda dicho no reside en esta capital, y carece de representante he dispuesto se le haga saber lo que antecede por medio del *Boletín oficial*, á los efectos del párrafo 3.º, art. 40 del Reglamento del ramo.

Córdoba 12 de Mayo de 1866.—
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 812.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de la investigación *El Telegrafo*, término de Fuente-Obejuna, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

Habiendo presentado D. Próspero Bernard de Volney y D. Manuel Gil, hoy D. Enrique Marquez y Gascó, el dia 29 de Octubre de 1864, la solicitud de investigación *El Telegrafo*, sita en el término de Fuente-Obejuna, apesar de que el 2 de Octubre último dió aviso de que habia pedido la licencia al dueño del terreno; trascurrido el plazo que determina el art. 9.º de la ley del ramo, para acudir á este Gobierno, á fin de que supliera la negativa ó silencio del mencionado dueño, sin haber cumplido lo que antecede, con cuyo motivo no ha podido observarse lo que determina el 25 de la misma, á tenor de la disposición 13 de las generales del reglamento, queda sin curso y fenecido el expediente de su referencia, notificándose á la parte por medio del *Boletín oficial*, toda vez que no reside en esta capital y carece de representante.

Y como quiera que dicha investigación pertenece á don Enrique Marquez y Gascó, que queda dicho no reside en esta capital y carece de representante, he dispuesto se le haga saber lo que antecede por medio del *Boletín oficial*, á los efectos del párrafo 3.º art. 40 del reglamento del ramo.

Córdoba 12 de Mayo de 1866.—
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 820.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Rios Cabrera, cuyas señas se expresan al pié, soldado desertor del Regimiento de Villaviciosa, 2.º de lanceros, y natural de esta ciudad, y caso de ser habido, lo remitirán á disposición del Gobernador militar de la misma.

Córdoba 17 de Mayo de 1866.—
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Hijo de Antonio y de María, edad 22 años, estatura 5 piés 1 pulgada y 6 líneas, pelo y cejas negros, ojos idem, nariz regular, color moreno, frente regular, boca idem, barba ninguna.

Núm. 813.

Seccion de Fomento. — Minas.

En el expediente de investigacion *La Azucena*, término de Espiel, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

Habiendo presentado don Próspero Bernard de Volney y don Manuel Gil, hoy don Enrique Marquez y Gascó, el día 29 de Octubre de 1864, la solicitud de investigacion *La Azucena*, sita en término de Espiel, y apesar de que el 2 de Octubre último, dió aviso de que habia pedido la licencia al dueño del terreno, trascurrido el plazo que determina el art. 9.º de la ley del ramo, para acudir á este Gobierno, á fin de que supliera la negativa ó silencio del mencionado dueño, sin haber cumplido lo que antecede, con cuyo motivo no ha podido observarse lo que determina el 25 de la misma; á tenor de la disposicion 13 de las generales del Reglamento, queda sin curso y fenecido el expediente de su referencia, notificándose á la parte por medio del *Boletín oficial*, toda vez que no reside en esta capital y carece de representante.

Y como quiera que dicha investigacion pertenece á don Enrique Marquez y Gascó, que queda dicho no reside en esta capital y carece de representante, he dispuesto se le haga saber lo que antecede por medio del *Boletín oficial* á los efectos del párrafo 3.º art. 40 del reglamento del ramo.

Córdoba 12 de Mayo de 1866.—
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 814.

Seccion de Fomento. — Minas.

En el expediente de investigacion *Mequines*, término de Espiel, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

Habiéndose concedido el permiso para la investigacion *Mequines*, sita en el término de Espiel, con fecha 30 de Julio de 1860, y como quiera que se otorgó con arreglo al art. 10 de la ley de 11 de Abril de 1849, que solo lo reservaba por el plazo de un año, á no ser que el interesado hubiese pretendido en tiempo continuar los trabajos, lo cual ha dejado de hacer, trascurrido con exceso el plazo legal, queda caducada la concesion de que se trata; notificándose á la parte por medio del *Boletín oficial*, toda vez que no reside en esta capital y carece de representante.

Y como quiera que dicha investigacion pertenece á don Enrique Marquez y Gascó, que queda dicho no reside en esta capital y carece de representante, he dispuesto se le haga saber lo que antecede por medio del

Boletín oficial á los efectos del párrafo 3.º art. 40 del reglamento del ramo.

Córdoba 12 de Mayo de 1866.—
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 821.

Obra en poder del Alcalde de Belalcázar dos caballerías, cuyas señas se expresan al pié, las cuales fueron aprehendidas por la Guardia civil en la dehesa de Picarazas, propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna.

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 17 de Mayo de 1866.—
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Un caballo de 6 1/2 cuartas, cerrado, pelo negro, lunanco, entero.

Idem de la mula, cerrada 6 1/2 cuartas, pelo negro.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 815.

D. Ildefonso Jurado y Lara, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en expediente que se sigue en este Ayuntamiento por cobranza de cierta porcion de fanegas de trigo, que quedó debiendo al Pósito nacional de esta villa el difunto Ildefonso Villagran Cañasveras, que fué de este domicilio, se venden en pública subasta una casa, en esta poblacion, sita en la calle del Dulce, marcada con el número 12, linde otras por la izquierda de Juana Moreno Diaz, á Mediodía con callejuela, á P. con corral de Ildefonso Valderrama. Su fachada mira á Oriente, la cual se compone de quinientos quince metros cuadrados de áreas, una habitacion y cocina en el primer cuerpo, y entresuelo de cañas, y en el segundo cuerpo, á la derecha, una cuadra, dos portales, pila y corral, y una era en las inmediaciones de esta villa, linde otras de Luis Redondo y José Gallardo, de esta vecindad, tasada la primera por el maestro de obras Manuel Carrillo, en la cantidad de 356 escudos 800 milésimas, y la era con parte da cerca en la de 20 escudos; y para su remate se ha señalado el día 4 de Junio próximo, de diez á doce de la mañana en estas Casas Capitulares.

Morente 14 de Mayo de 1866.—
Ildefonso Jurado.—Por mandado de

dicho señor, Gregorio Ubeda, Secretario.

Núm 817.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que á virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, se procede á la venta de 500 fanegas del trigo existente en las paneras del Pósito de esta villa, al precio de cuarenta y seis reales una, advirtiendo que el referido establecimiento estará abierto todos los dias, exceptuando los festivos, desde las cinco de la mañana hasta las dos de la tarde, á contar desde el 16 de los corrientes.

Villafranca 14 de Mayo de 1866.—
Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho Sr., Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 818.

D. Ildefonso Jurado y Lara, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados autorizados debidamente, se procede á la subasta con la facultad de la venta exclusiva al pormenor, por todo el año próximo económico de 1866 á 1867, de los derechos de las especies de consumos, que con sus tipos á continuacion se expresan:

		Especies.		Derechos para el tesoro.		Arbitrios provinciales.		3 por 100 de cobranza y conducción.		TOTAL.	
	Total.	Escds. Milms.		Escds. Milms.		Escds. Milms.		Escds. Milms.		Escds. Milms.	
Vino.		52	000	23	400	2	262		77	662	
Aguardiente.		145	800	65	610	6	342		217	752	
Vinagre.		7	500	3	375	"	326		11	201	
		205	300	92	385	8	930		306	615	

Los remates tendrán lugar en estas salas capitulares los dias 23 y 31 del actual de pujas llanas y la mejora del 5 por 100 y llanas, y en el caso de que no tuviese efecto el primer remate, se amplia otro para el 6 de Junio próximo, que se tendrá por segundo, todos desde las diez á las doce de sus respectivas mañanas, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría.

Morente 11 de Mayo de 1866.—
Ildefonso Jurado.—Por mandado de dicho Sr., Gregorio Ubeda, Secretario.

Núm. 816.

D. José Jimenez Rosa, Alcalde constitucional de esta poblacion de Fuente-Tojar.

Hago saber: que el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, respectivo al año económico de 1866 á 1867, se halla en borrador en esta Secretaría municipal, por término de 8 dias, y con el fin de que los contribuyentes puedan inspeccionar el tanto por ciento, con que se ha de gravar la riqueza imponible de cada uno, acudan á inspeccionarlo en dicho plazo, pues pasado, se procederá á su estension en limpio, y no se oirá reclamacion alguna por justa que se considere.

Y con el fin de que nadie alegue ignorancia, se fija el presente en Fuente-Tojar á 12 de Mayo de 1866.—
El Alcalde, José Jimenez.—Por su mandado, Rafael Ontiveros, Secretario.

ANUNCIO.

Comision principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Córdoba.

RECTIFICACION.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 262 del 2 del corriente, se anuncia la subasta de fincas para el 12 de Junio próximo, y por un error, se dice que el tipo del remate de la de mayor cuantía señalada con el núm 1445 del inventario de Beneficencia, son los 7862 escudos 600 milésimas que se figuran, y debe entenderse que son 8131 escudos 500 milésimas que corresponden á la capitalizacion de la renta de 361 escudos 400 milésimas, que se le señalan.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 16 de Mayo de 1866.—
El Comisionado principal de Ventas, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Arco-Real, 19.